

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-279/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veintiséis².

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JDC-862/2026**, por controvertir una sentencia que no es de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CAE:	Capacitador Asistente Electoral.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.
Recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) .
Sala Guadalajara o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-862/2026.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Acuerdo³ distrital. <El veinticinco de enero de dos mil veinticinco, el

¹ **Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Concepción María de Rocío Balderas Fernández y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ A04-INE/NAY-CD02-28-01-25.

SUP-REC-279/2026

Consejo Distrital, aprobó el acuerdo por el que se designaron a las personas que habrían de desempeñarse como supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y la lista de reserva.

2. Denuncia⁴. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el ahora recurrente presentó denuncia en contra de la Vocal Ejecutiva Distrital y la Vocal de Capacitación y Educación Cívica Distrital, por presuntos hechos de discriminación en razón de la edad⁵, durante el proceso de recontractación para ocupar el cargo de CAE.

El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaría Técnica determinó desechar la denuncia y ordenó su archivo como asunto concluido, ello al no advertir indicios de hechos que pudieran vulnerar alguno de los principios, valores y estándares de comportamiento previsto en la normativa.

3. Recurso de Queja⁶. El recurrente interpuso recurso de queja en contra de la determinación de la Secretaría Técnica. El veintinueve de abril, el Comité de Ética del INE confirmó el acuerdo.

4. Amparo Indirecto⁷. Inconforme con la resolución del Comité de Ética del INE, el ahora recurrente promovió juicio de amparo. El veinticinco de mayo, el juzgado de distrito determinó desechar la demanda, al considerar que la competencia para conocer y resolver las controversias suscitadas entre el INE y sus exservidores públicos corresponde únicamente al Tribunal Electoral.

5. Juicio regional. El dos de junio, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable. El veintitrés de junio, la Sala Guadalajara desechó la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

6. Recurso de reconsideración. El veinticinco de junio, el recurrente

⁴ INE/CE/ST/302/2025.

⁵ El ahora recurrente es un adulto mayor.

⁶ INE/CE/RQ-004/2025.

⁷ 697/2026-I, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

promovió recurso de reconsideración vía juicio en línea.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-279/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁸.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe **desechar** porque el recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo.

II. Justificación

1. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración¹⁰.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales cuando se impugnen las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como, en los demás medios de impugnación ante la inaplicación de normas por considerarlas contrarias a la Constitución.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b) y fracción XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-279/2026

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia de la reconsideración en ciertos casos¹¹, sin embargo, si se deja de actualizar alguno de los supuestos exigidos, la reconsideración será improcedente¹².

Ahora bien, **las sentencias de fondo son aquellas** en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón a la persona demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno¹³.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá contra de las resoluciones de las Salas Regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

2. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala Guadalajara desechó la demanda del recurrente por **extemporánea**. Los argumentos esenciales son:

La responsable precisó lo siguiente:

1. El actor señaló como acto impugnado la resolución emitida por el Comité de Ética, aprobada el 29 de abril, mediante la cual se confirmó el acuerdo que había desechado la denuncia presentada por el propio promovente respecto de presuntas irregularidades en el procedimiento de contratación de personas Capacitadoras-Asistentes Electorales.
2. Advirtió que los agravios no se dirigen contra las consideraciones de la resolución del Comité de Ética del INE, sino cuestionan actos previos y autónomos relacionados con el procedimiento de contratación,

¹¹ Véase las tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018, 5/2019, y 13/2023, así como el criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 22/2001, de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

particularmente: la entrevista practicada, la calificación obtenida en dicha evaluación, la integración de la lista de reserva, la evaluación integral y su exclusión de la lista definitiva de personas contratadas como CAE.

En consecuencia, determinó que la demanda es extemporánea, porque:

- El Listado definitivo de personas contratadas como CAE fue publicado el **8 de enero de 2025**, fecha en la que el promovente tuvo conocimiento cierto y directo de que no había sido incluido entre las personas contratadas.

- El juicio ciudadano fue promovido hasta el **2 de junio de 2026**, más de un año después de la publicación del listado definitivo que originó la controversia y más de un mes después de emitida la resolución del Comité de Ética que formalmente se señala como acto impugnado.

- Advirtió que el actor argumentó que previamente promovió un juicio de amparo indirecto y que el juzgado de distrito se declaró incompetente, circunstancia que, en su concepto, justificaría la oportunidad. Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable y que, por regla general, la presentación ante una autoridad diversa no interrumpe el plazo legal para impugnar¹⁴.

En ese contexto, la Sala Guadalajara en forma alguna analizó el fondo de la controversia relacionada con las inconsistencias durante el proceso de selección de personas que aspiraban a ocupar el cargo de CAE o respecto de la resolución del recurso de queja, al determinar la procedencia del medio de impugnación por extemporaneidad.

¿Qué alega el recurrente?

El recurrente argumenta esencialmente lo siguiente:

- La responsable ignoró pruebas documentales que desvirtúan la extemporaneidad.

¹⁴ Jurisprudencia 56/2002, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".

SUP-REC-279/2026

- Existen irregularidades graves en la cadena de custodia y falta de autenticidad probatoria, ya que las boletas de entrevista presentadas son capturas de pantalla meramente ilustrativas y didácticas.
- Violación al debido proceso y principio de igualdad, ya que la responsable se negó a investigar diversas irregularidades durante el proceso de contratación.
- El Comité de Ética lo indujo al error al orientarlo respecto de la procedencia de recursos. Por lo que considera que la Sala Regional debió reencauzar sus medio de impugnación a la Junta General Ejecutiva del INE, y no exigirle a un adulto mayor una precisión técnica que ni los juzgadores comparten.
- La resolución del Comité de Ética emitida el 29 de abril le fue notificada hasta el 11 de mayo.

¿Qué decide esta Sala Superior?

El recurso de **reconsideración es improcedente** y, por tanto, debe **desecharse la demanda**, porque no se cumple con el requisito señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.

Lo anterior, porque la Sala Regional responsable **no resolvió la litis sustantiva**, sino que se limitó a determinar la **improcedencia** del medio de impugnación por **extemporáneo**.

En el caso, no se advierte algún error judicial que transgreda el derecho de acceso a la justicia, ya que como se evidenció la Sala Regional desechó la demanda por haber transcurrido en exceso el plazo para presentarla, por lo que no se actualiza la esencia de la tesis de jurisprudencia 12/2018¹⁵.

Lo anterior, porque si bien desechó la demanda, no se hizo a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional sino al advertir la extemporaneidad en su presentación, esto es una valoración del

¹⁵ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

cumplimiento de un requisito legal de procedencia de un medio de impugnación.

Asimismo, es insuficiente que el recurrente pretenda sustentar la procedencia del recurso sobre la base de la supuesta vulneración del principio constitucional *pro persona*, derivado de que en su opinión la Sala Regional realizó una interpretación restrictiva respecto de la extemporaneidad y la posibilidad de interrumpir los plazos, sin considerar, además, que se trata de una persona adulta mayor; lo anterior porque la simple mención o las referencias a su inobservancia no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad

Conclusión. Por tanto, conforme al marco jurídico asentado en párrafos precedentes, procede **desechar** la demanda del presente recurso de reconsideración al no cumplir con el requisito de procedencia consistente en que se controvierta una sentencia de fondo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

SUP-REC-279/2026

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.